

Mérida, Yucatán, a nueve de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 00049919.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, en la cual requirió:

“EL DÍA DE AYER, EL CONSEJERO JURÍDICO Y LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DIERON CUENTA DE MEDIDAS TOMADAS EN CONTRA DE NOTARIOS Y ESCRIBANOS PÚBLICOS, POR SUPUESTAMENTE INFRINGIR LA NORMA DE LA MATERIA, POR ELLO, Y AL HACER PÚBLICA ESTA INFORMACIÓN, SE LE OTORGÓ UN INTERÉS PÚBLICO QUE AHORA A LOS CIUDADANOS NOS CORRESPONDE EVALUAR QUE LOS PROCEDIMIENTOS QUE DERIVARON EN LAS SANCIONES ANUNCIADAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN CONTRA NOTARIOS Y ESCRIBANOS PÚBLICAS (SIC), FUE APEGADA A DERECHO, PARA ELLO, SE REQUIERE ENTREGUEN EN ARCHIVO ELECTRÓNICO LAS RESOLUCIONES, DICATMES (SIC), ACUERDOS Y CUALQUIER DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SANCIONAR POR CAUSAS GRAVES, A CADA UNO DE FEDATARIOS (SIC) PÚBLICOS SEÑALADOS EN LA NOTA PERIODÍSTICA DEL DIARIO DE YUCATÁN [HTTPS://WWW.YUCATAN.COM.MX/MERIDA/SUSPENDEN-A-NOTARIOS](https://www.yucatan.com.mx/merida/suspenden-a-notarios), ESTA INFORMACIÓN LA NECESITO SEA ENTREGADA POR ESTE PORTAL DE TRANSPARENCIA EN MEDIO ELECTRÓNICO PARA PODER SER DIFUNDIDO POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN.”

SEGUNDO.- En fecha cinco de febrero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Consejería Jurídica, en la cual señaló lo siguiente:

“SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY...”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha siete de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Contrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha catorce de febrero del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta, al Sujeto Obligado la notificación se realizó de manera personal, el veintiuno del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con el oficio marcado con el número DVI/090/2019, de fecha veintiséis de febrero del año en curso, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00049919; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular consistió en negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que cumplió en tiempo y forma con el procedimiento de acceso a la información, en virtud que se le notificó a la parte recurrente una solicitud de prórroga, a fin de poder allegarse de más elementos y

en ningún momento se le negó la información requerida, remitiendo para apoyar su dicho la constancias descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, mediante los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00049919, se observa que la parte recurrente requirió en modalidad digital, lo siguiente:

Las resoluciones, dictámenes, acuerdos y cualquier documento en el que conste la fundamentación y motivación de la autoridad competente para sancionar por causas graves, a cada uno de los fedatarios públicos señalados en la nota periodística del diario de Yucatán, en el siguiente link: <https://www.yucatan.com.mx/merida/suspenden-a-notarios>.

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, la parte solicitante el día cinco de febrero del año dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00049919; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de febrero del presente año, se corrió traslado a la Consejería Jurídica, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

...

ARTÍCULO 32.- A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XVII.- ENCARGARSE DE LAS FUNCIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN MATERIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL NOTARIADO, INCLUYENDO LA ORGANIZACIÓN, VIGILANCIA, AUTORIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS NOTARIOS Y ESCRIBANOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DEL ARCHIVO NOTARIAL;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE

EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA
CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. SUBCONSEJERÍA DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL:

...

ARTÍCULO 75. AL SUBCONSEJERO DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN
INSTITUCIONAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES
ASUNTOS:

...

VI. REVISAR Y SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJERO JURÍDICO
LOS PROYECTOS DE NOMBRAMIENTOS, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y
DEMÁS INSTRUMENTOS DE CARÁCTER JURÍDICO QUE SEAN REMITIDOS AL
CONOCIMIENTO DE ESTA DEPENDENCIA;

...”

Finalmente, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la
fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,
vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingreso a la
página oficial de la Consejería Jurídica, a saber,
<http://www.consejeria.yucatan.gob.mx/index.php>, vislumbrándose en la parte superior
de la ventana, la opción de ingresar al “Directorio” de la autoridad en cita, al cual se
accedió advirtiéndose que ahora se denomina **Dirección General de Servicios
Legales y Vinculación Institucional**, al área que en el Reglamento del Código de la
Administración Pública de Yucatán se le llama **Subconsejería de Servicios Legales y
Vinculación Institucional**, por lo que se desprende que cuando en alguna disposición
legal se haga mención de la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación
Institucional**, se hará referencia a la **Dirección General de Servicios Legales y
Vinculación Institucional**, consulta de mérito que para fines ilustrativos, se inserta a
continuación:



Juntos transformemos
Yucatán
GOBIERNO ESTATAL 2018 - 2024

Directorio Organigrama Contáctanos

Inicio Quiénes Somos Marco Normativo Diario Oficial Direcciones Galerías Sitios de Interés Transparencia

TRAMITO ^{2K19}
MANIA

¿Cuál es el trámite más engorroso?

Cuéntanos tu experiencia

Edificio Administrativo Siglo XXI
Calle 20A núm. 284B x 3C, Col. Xcumpich, C.P. 97204, Mérida, Yucatán
Teléfono:(999) 924 1892 y 928 3308 Ext:53443

Mostrar todos Ocultar todos

LIC. MAURICIO TAPPAN SILVEIRA
CONSEJERO JURÍDICO
DESPACHO DEL CONSEJERO

LIC. YUSSIF DIONEL HEREDIA FRITZ
SECRETARIO TÉCNICO
DESPACHO DEL CONSEJERO

ABOG. DAVID EMMANUEL SÁNCHEZ MIRANDA
JEFE DE DEPARTAMENTO
DESPACHO DEL CONSEJERO

LIC. CARLOS ANTONIO ENCALADA LIZÁRRAGA
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD

LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ MIÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Consejería Jurídica**, quien es la encargada de las funciones del Ejecutivo del Estado, en materia de la función pública del notariado, incluyendo la organización, vigilancia, autorización y sanción de las actividades de los notarios y escribanos públicos, entre otras funciones.
- Que la **Consejería Jurídica**, se integra de diversas áreas entre las que se encuentra la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, quien se encarga de revisar y someter a la consideración del Consejero Jurídico los proyectos de nombramientos, resoluciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico que sean remitidos al conocimiento de la dependencia, entre otras funciones.
- Que de la consulta efectuada a la página oficial de la Consejería Jurídica se advierte que a la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, actualmente se le denomina **Dirección General de Servicios Legales y Vinculación Institucional**.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos es la **Dirección General de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, pues al ser la encargada de revisar y someter a consideración del Consejero Jurídico los proyectos de nombramientos, resoluciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico que sean remitidos al conocimiento de la dependencia, entre otras funciones, es quien pudiere tener la información peticionada por la parte recurrente; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área para poseer la información solicitada, a continuación se valorará el proceder del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte de la Consejería Jurídica, a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en el presente asunto: la **Dirección General de Servicios Legales y Vinculación Institucional**.

En la especie, se advierte que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, consistió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00049919, pues se advierte que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de

respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico, el oficio marcado con el número DVI/090/2019, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual rindió alegatos, se advierte que la intención del Sujeto Obligado es subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta a la solicitud realizada por la parte recurrente, pues manifestó lo siguiente: *"...El día 05 de febrero del año dos mil diecinueve se recibió el oficio de respuesta de la Dirección General de Servicios Legales y Vinculación Institucional, en la cual se acuerda que se reserva la información que posee el área responsable; en virtud de que se acreditaron los supuestos de daño presente, probable y específico que se puede generar con la publicación y difusión de la información; toda vez que dichos supuestos encuadraron en el artículo 113, fracciones VIII, X y XI..."*

Ahora bien, respecto a la clasificación de la información peticionada como reservada realizada por la autoridad, se desprende que dicha clasificación no resulta ajustada a derecho, pues si bien refirió el fundamento legal, a saber, el artículo 113, fracciones VIII, X y XI de la Ley General de la Materia, lo cierto es, que no cumplió con todo el procedimiento para clasificar la información, pues solo se limitó a señalar que se acreditaron los supuestos de daño presente, probable y específico sin señalar los motivos de dicha clasificación y remitir dicha valoración a esta autoridad; aunado a que tampoco señaló la temporalidad de la reserva, y mucho menos, hizo del conocimiento del Comité de Transparencia dicha clasificación para que éste confirmara la misma; pues de las constancias que obran en autos no se observa alguna que así lo acredite, por lo tanto, se advierte que la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado no resulta procedente, y en consecuencia, con las nuevas gestiones que realizó, no logró subsanar su conducta inicial, y por ende, cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa.

Con todo lo expuesto, se concluye que no resulta procedente la conducta desarrollada por parte de la Consejería Jurídica, ya que a través del nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00049919; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

SÉPTIMO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, mediante el oficio marcado con el número DVI/090/2019, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en donde señaló: *“...así mismo se acordó solicitar una prórroga, ya que en ese momento dichos expedientes no se encontraban concluidos, imposibilitando de esta manera a esta Unidad de Transparencia a entregar la información solicitada en ese momento.”*

En virtud de lo anterior, esta autoridad resolutoria continuando con el uso de la atribución referida en el Considerando QUINTO, ingresó a la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que al ingresar el número de folio de la solicitud que nos ocupa, a saber, 00049919 no fue posible ingresar al mismo, por ende, no es posible advertir que el Sujeto Obligado hubiese solicitado una prórroga ante el Comité de Transparencia del mismo, ni mucho menos la respuesta emitida por el Comité en donde le hubieren concedido la misma, consulta de mérito, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



OCTAVO.- De igual manera, tampoco pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, mediante el oficio marcado con el número DVI/090/2019, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en donde señaló: "... con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, solicito que ese H. Organismo garante resuelva el sobreseimiento del Recurso de Revisión en cuyos autos se comparece en virtud de que como se ha manifestado en líneas anteriores se cumplió de manera puntual con el procedimiento de acceso a la información..."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO de la presente resolución, se determinó que la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado no se encontraba ajustada a derecho, y lo que corresponde en el presente asunto es modificar la conducta de la autoridad, no así el sobreseimiento, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

Finalmente, este Órgano Colegiado, tiene a bien indicarle a la parte recurrente que al concluir las causales de reserva que se actualizan en el presente asunto, podrá ejercer el derecho de acceso a la misma a través de una nueva solicitud de acceso de así considerarlo procedente.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la conducta desarrollada por parte de la Consejería Jurídica, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I.- Requiera de nueva cuenta a la **Dirección General de Servicios Legales y Vinculación Institucional** para que en relación a la información petitionada, realice la clasificación de reserva con base en el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, en específico, cumpla con establecer la prueba de daño y la temporalidad de la reserva, e **informar** la clasificación de reserva al Comité de Transparencia a fin que éste proceda de conformidad a lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia; sirviéndole de base lo previsto en el **Criterio 04/2018**, emitido por el Pleno de este Instituto y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el cual lleva por título: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.”**

II.- Ponga a disposición de la parte recurrente las constancias realizadas con motivo de la clasificación, y

III.- Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través de los estrados del Sujeto Obligado, y **remita** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte

recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----”


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC.